



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 128 De Lunes, 1 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180053400	Ejecutivo	Katherine Camero Vargas	John Erik Ramirez Gutierrez	29/07/2022	Auto Decide
41001311000220220027200	Otros Asuntos	Eliana Liceth Rivera Bustos	Sin Demandados	29/07/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220220015600	Otros Procesos Y Actuaciones	Diana Saavedra Mora	Moises Rubio Quintero	29/07/2022	Auto Requiere
41001311000220220017000	Otros Procesos Y Actuaciones	Karla Julieth Rocha Majin	Diego Francisco Vargas Bustos	29/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 1 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f4991a60-9a1f-4b26-a4c1-decdf1040dbe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 128 De Lunes, 1 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180041900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Yamil Home Moyano		29/07/2022	Auto Ordena - Corregir El Numeral Cuatro Del Auto Calendado El 3 De Junio De 2022, En El Sentido Que El Numero Correcto De Identificación Del Señor Yamil Home Moyano Corresponde Al No. 7.700.398 Y No Al No. 4.897.120 Como Se Consignó Erróneamente En El Numeral Referido.
41001311000220210050500	Procesos Verbales	Justo Javier Contreras Forero	Deisy Geraldine Ramirez Zabala	29/07/2022	Auto Fija Fecha
41001311000220210049300	Procesos Verbales	Maria Norfi Ninco Ninco	Jairo Arciniegas Perdomo	29/07/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares - Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 1 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f4991a60-9a1f-4b26-a4c1-decdf1040dbe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 128 De Lunes, 1 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220018100	Procesos Verbales Sumarios	Jose Enrique Polania Muñoz	Erika Gutierrez Perdomo	29/07/2022	Auto Requiere - Requerir A La Parte Demandante Para Que En El Término De Diez (10) Días Hábiles A La Ejecutoria Del Presente Proveído Allegue Copia Cotejada Y Sellada De La Notificación Personal Realizada Expedida Por Correo Certificado Donde Conste Qué Documentos Se Remitió Para La Notificación Personal (Demanda, Anexos, Auto Admisorio), Además De La Constancia De Dicho Correo Con La Que Se Constate Fecha De Envío Y De Recibo De La Notificación Personal.

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 1 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f4991a60-9a1f-4b26-a4c1-decdf1040dbe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 128 De Lunes, 1 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220021600	Procesos Verbales Sumarios	Uldarico Pineda Gallego	Sergio Raul Gallego Cuenca	29/07/2022	Auto Niega - Recurso De Reposicion
41001311000220130022200	Procesos Verbales Sumarios	Yolima Jaime Osorio	Andres Leonardo Sepulveda Parra	29/07/2022	Auto Niega - Niega Solicitud

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 1 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f4991a60-9a1f-4b26-a4c1-decdf1040dbe



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA HUILA

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2013-00222 00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor A.D.S.J. representado por
YOLIMA JAIME OSORIO
DEMANDADO: ANDRÉS LEONARDO SEPULVEDA PARRA

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En escrito que se resuelve, el demandado indica que la empresa “Dyrtel” le informó que sobre su salario pesa un descuento de nómina en cuantía correspondiente a medio salario el cual considera es injusto, pues se han tomado decisiones sin su consentimiento y a que adicionalmente percibe un salario mínimo con el cual debe cancelar arriendo, servicios y deudas; solicitando cómo puede “renegociar” esa deuda.

Para resolver, se considera lo siguiente:

a) Revisado el expediente, se tiene que en sentencia del 6 de diciembre de 2013 fueron fijados alimentos a favor del menor A.D.S.J. y a cargo del señor Andrés Leonardo Sepúlveda Parra, la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal vigente para cada año y una cuota alimentaria extra en junio y diciembre correspondiente al 30% de las primas por él devengadas por, las cuales, debían ser descontadas por nómina y consignadas por el respectivo pagador a la cuenta del juzgado en el Banco Agrario.

b) Posteriormente evidenciado con la respuesta emitida por Sanitas que el demandado laboraba para la empresa DYRTEL S.A.S, se ordenó descontar de su salario las sumas fijadas en la referida sentencia.

En virtud de lo anterior, resulta improcedente la solicitud elevada por el demandado frente a revisar la decisión adoptada, por cuanto para ello cuenta con las acciones tendientes a modificar la cuota alimentaria a su cargo fijada en este proceso, por lo cual, si a bien lo tiene, puede incoar el proceso de disminución o exoneración de cuota alimentaria, según sea el caso, a través de apoderado judicial (Decreto 196 de 1971.)

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el señor Andres Leonardo Sepulveda Parra conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Secretaría por esta vez remita copia del presente proveído al correo electrónico del peticionario, advirtiéndole que las notificaciones de las decisiones judiciales se efectúan a través de estados electrónicos de la rama judicial y el expediente digital lo encuentra en la plataforma TYBA.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 128 del 01 de agosto de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Radicación: 41 001 31 10 002 2018 00419 00
Proceso: ADJUDICACION DE APOYO
Solicitante: Yamil Home Moyano
Titular Del Acto: Elizabeth Moyano De Home

Neiva, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la corrección solicitada por el apoderado de la parte actora en relación con el auto notificado por estado el 6 de Junio de 2022, por lo anterior se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. Revisada el auto calendado el 3 de Junio de 2022 y notificado por estado el 6 de junio, se logra evidenciar que en dicha providencia se incurrió en un yerro por cambio de números, pues en efecto quedó incluido un numero de identificación que no corresponde, pues se consignó el número de C.C. 4.897.120, cuando el numero correcto corresponde a la Cédula de Ciudadanía N° 7.700.389

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el Numeral Cuatro del auto calendado el 3 de Junio de 2022, en el sentido que el numero correcto de identificación del señor Yamil Home Moyano corresponde al No. 7.700.398 y no al No. 4.897.120 como se consignó erróneamente en el numeral referido.

En consecuencia, para los efectos contenidos en el numeral cuarto de dicha providencia, queda de la siguiente manera:

“CUARTO: DESIGNAR al señor Yamil Home Moyano identificado con C.C. 7.700.3989 como persona encargada de ejercer el apoyo provisional en favor de la señora Elizabeth Moyano De Home y para los efectos contemplados en el ordinal anterior advirtiendo que tal apoyo provisional solo se mantendrá hasta que se profiera sentencia en este trámite.

En los demás se mantendrá incólume.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Consultar_mConsulta.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE
NEIVA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 128 hoy primero (1) de Agosto de
2022

Constancia Secretarial.- 28 de julio de 2022.

Se deja constancia que consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de identificación tanto de la demandante como del demandado, se encontraron los siguientes depósitos judiciales.

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
43905000936640	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	14/11/2018	13/06/2019	\$287.178,00
43905000939579	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/12/2018	13/06/2019	\$287.178,00
43905000944298	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	14/01/2019	13/06/2019	\$287.178,00
43905000947449	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/02/2019	13/06/2019	\$296.079,00
43905000951175	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/03/2019	13/06/2019	\$296.079,00
43905000954262	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/04/2019	13/06/2019	\$296.079,00
43905000958090	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/05/2019	13/06/2019	\$296.079,00
43905000962166	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/06/2019	11/10/2019	\$296.079,00
43905000966429	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/07/2019	11/10/2019	\$296.079,00
43905000970077	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/08/2019	11/10/2019	\$463.180,00
43905000973354	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2019	11/10/2019	\$469.121,00
43905000977452	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/10/2019	18/11/2019	\$296.079,00
43905000981139	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2019	18/11/2019	\$296.079,00
43905000985606	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/12/2019	13/12/2019	\$296.079,00
43905000989790	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	14/01/2020	22/01/2020	\$770.022,00
43905000995092	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/02/2020	28/02/2020	\$275.030,00
43905000996729	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/03/2020	18/05/2020	\$305.624,00
43905000999491	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/04/2020	18/05/2020	\$305.624,00
439050001002184	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/05/2020	18/05/2020	\$305.624,00
43905000100518	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/06/2020	18/06/2020	\$305.624,00
439050001007830	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2020	08/10/2020	\$594.306,00
439050001011030	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/08/2020	08/10/2020	\$305.624,00
439050001013576	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/09/2020	08/10/2020	\$305.624,00
439050001016383	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2020	08/10/2020	\$305.624,00
439050001019073	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/11/2020	12/11/2020	\$305.624,00
439050001022555	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/12/2020	21/01/2021	\$305.624,00
439050001025384	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	13/01/2021	21/01/2021	\$594.306,00
439050001030217	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/03/2021	12/03/2021	\$468.556,00
439050001030708	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/03/2021	15/04/2021	\$468.556,00
439050001033371	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/04/2021	15/04/2021	\$865.745,00
439050001036710	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/05/2021	01/06/2021	\$257.280,00
439050001042745	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/07/2021	13/07/2021	\$482.402,00
439050001043079	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2021	13/07/2021	\$858.143,00
439050001046874	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	13/08/2021	24/08/2021	\$482.402,00
439050001049975	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2021	22/09/2021	\$482.402,00
439050001053443	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/10/2021	15/10/2021	\$482.402,00
439050001056251	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/11/2021	04/12/2021	\$482.402,00
439050001059938	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	13/12/2021	18/12/2021	\$482.402,00
439050001062903	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	18/01/2022	22/01/2022	\$858.143,00
439050001065592	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	14/02/2022	08/03/2022	\$677.833,00
439050001068230	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/03/2022	25/03/2022	\$677.833,00
439050001071783	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2022	17/05/2022	\$677.833,00
439050001073953	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/05/2022	26/05/2022	\$677.833,00
439050001076930	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/06/2022	18/06/2022	\$677.833,00
439050001079965	7729356	JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ	IM PRESO ENTREGADO	11/07/2022	NO APLICA	\$1.171.220,00
Total Valor						\$20.674.046,00

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

00 RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00534
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KATHERINE CAMERO VARGAS
DEMANDADO: ERIK RAMÍREZ GUTIÉRREZ

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto la solicitud de la parte demandada de terminación del proceso alegando pago total de la obligación.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

a) El artículo 461 del C.G.P. establece que, para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en el evento de existir liquidación del crédito en firme, el demandado deberá presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado.

b) Ahora bien, revisadas las consignaciones realizadas y los pagos efectuados se advierte que la obligación ejecutada ya se encuentra cancelada incluso hasta el mes de agosto de 2022, ello teniendo en cuenta que hasta febrero de 2022 se debía la suma de \$2.913.023 pesos y ya se canceló incluso la cuota de agosto de 2022.

d) Teniendo en cuenta lo anterior y dado el estado actual del proceso, se evidencia que con la actualización del crédito a agosto de 2022 y los dineros que se han entregado y los pendientes de pago, la obligación ejecutada (cuotas alimentarias por las que se libró el mandamiento ya se encuentra cancelado, por lo que hay lugar a dar por terminado este proceso pago total de la obligación hasta agosto de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	ADICIONAL	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES	ABONOS
feb-22	\$ 2.913.023		\$ 6.250	6	\$ 37.500	\$677.833,00
mar-22	\$ 243.505		\$ 1.218	5	\$ 6.088	\$677.833,00
abr-22	\$ 243.505		\$ 1.218	4	\$ 4.870	\$677.833,00
may-22	\$ 243.505		\$ 1.218	3	\$ 3.653	\$677.833,00
jun-22	\$ 243.505	\$ 129.869	\$ 1.218	2	\$ 2.435	\$677.833,00
jul-22	\$ 243.505		\$ 1.218	1	\$ 1.218	\$1.171.220,00
ago-22	\$ 243.505		\$ 1.218	0	\$ -	
TOTAL	\$ 4.374.053	\$ 129.869			\$ 55.763	\$4.560.385,00

CAPITAL \$ 4.503.922
INTERESES \$ 55.763
ABONOS \$ 4.560.385

SEGUNDO: ESTABLECER que el crédito en el presente proceso ejecutivo se cubre con los depósitos que ya fueron entregados al alimentario y el depósito No.

439050001079965 por valor de \$ 1.171.220,00

TERCERO: PAGAR el depósito judicial No. 439050001079965 por valor de \$1.171.220,00 a la señora KATHERINE CAMERO VARGAS.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación hasta el mes de agosto de 2022, inclusive.

QUINTO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este proceso. Secretaría libre los oficios pertinente para concretar este ordenamiento.

SEXTO.- ORDENAR el pago de los depósitos judiciales consignados a partir de la ejecutoria del presente proceso al señor ERIK RAMÍREZ GUTIÉRREZ hasta el levantamiento de las medidas cautelares.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado este proveído

OCTAVO: REITERAR a las partes en este proceso que se encuentra digitalizado y puede consultarse en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 127 del 29 de julio de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00493 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARIA NORFI NINCO NINCO
DEMANDADO: JAIRO ARCINIEGAS PERDOMO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso.

ANTECEDENTES.

El 6 de diciembre de 2021, se decretó como medidas cautelares el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I 200-152669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) así como el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placa GQM56F matriculada en el Instituto de Transportes y Transito del Huila (Sede Rivera, Huila) librándose y comunicándose los oficios respectivos para concretar su registro.

En auto calendarado el 10 de marzo de 2022 se dispuso requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia realizara las diligencias pertinentes para consumir las medidas cautelares decretadas en el auto aludido, acreditando el pago que exigía por las Oficinas respectivas lo cual fue puesto en conocimiento, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esas actuaciones, esto es, sobre las medidas.

Al revisar en su integridad la actuación, se observa que la parte actora no cumplió con la debida carga procesal, pues el término concedido feneció en silencio sin que acreditara la carga que le correspondía.

CONSIDERACIONES.

Problema jurídico.

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 10 de marzo de 2022 en cuanto a trámite de medidas cautelares se trata, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito, de ser así, qué consecuencia debe impartirse.

Supuestos jurídicos.

La institución del desistimiento tácito, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que no ha sido acatada en un tiempo determinado de la cual depende la continuación del proceso, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte; es decir que dicha sanción está encaminada a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

No obstante lo anterior, el juez no puede ordenar el requerimiento previsto en la normativa señalada, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

De otra lado, ha advertirse que si bien el inciso 2º de numeral 1ª del citado art. 317 preceptúa que en casos que se decreta el desistimiento tácito habrá lugar a condena en costas, lo cierto es que conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., a ello se procederá solo cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación.

Caso Concreto

De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

En auto del 6 de diciembre de 2021, a solicitud de la parte demandante se decretaron unas medidas cautelares, y en auto calendado el 10 de marzo de 2022, se ordenó requerir a dicho extremo para que en el término de treinta (30) días efectuara las diligencias pertinentes para que consumara tales cautelas y acreditara el pago que exigían dichas Oficinas para el registro respectivo, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se haya cumplido la carga procesal, pues el término feneció en silencio.

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento a la carga impuesta a la parte actora dentro del término otorgado, es imperioso dar aplicación a la figura Desistimiento Tácito contenida en el Art. 317 C.G.P. respecto de esa actuación, tal como se había enunciado en la mencionada providencia, con las consecuencias legales que ello implica, sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas en auto calendado el 6 de diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto referido en numeral que antecede. Ofíciense y remítanse las comunicaciones.

TERCERO.- Sin condena en **COSTAS.**

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00505 00
PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: JUSTO JAVIER CONTRERAS FORERO
DEMANDADO: DEISY GERALDINE RAMIREZ ZABALA
MENOR: E.C.R

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y con el objeto de agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem.

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

a.- DOCUMENTALES.

Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- TESTIMONIALES.

Decrétase el testimonio del señor Alex Chaparro

c.- Interrogatorio de parte a la demandada Deisy Geraldine Ramírez Zabala

d.- ENTREVISTA

Escúchase en entrevista al menor E.C.R., a fin de determinar los aspectos a los que hace referencia la solicitud contenida en el literal D) del acápite de “pruebas” y los demás que se consideren relevantes. Entrevista que se realizará en presencia del defensor de Familia. Secretaría comunique al Defensor la fecha y hora.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a.- DOCUMENTALES.

Tiénense como tales las aportadas con la contestación de la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- TESTIMONIALES

De la señora Betty Yepes Nieto y Andrea Wilches

c.- INTERROGATORIO DE PARTE

Interrogatorio al demandante Justo Javier Contreras Forero

d.- PRUEBA TRASLADADA

Tener como prueba trasladada, i) la actuación surtida en la Comisaría Once de Familia de Suba y Comisaría de Familia Suba 1 dentro del radicado R.U.G 773-2020 MP NO247-2020; y, ii) La actuación surtida en la Comisaría Once de Familia de Suba adelantada por el presunto conflicto suscitado entre las partes.

Se da traslado a las partes de las actuaciones recibidas de la citada Comisaría

3.- DE OFICIO:

a.- Tener como prueba la visita domiciliaria ordenada por el Despacho en este trámite, de la que se da traslado a las partes. La sustentación del informe, si es necesario, se hará en audiencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de **las 9:00 A. M. del día primero (1º) de noviembre del año de 2022**, en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 ibídem.

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

REQUERIR a los apoderados de las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirmen las direcciones electrónicas de sus poderdantes y testigos a efectos de remitir la invitación para llevar a cabo la audiencia programada, quienes tienen la carga procesal de lograr su concreción virtual.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

TERCERO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr mConsulta>.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Maria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 001 31 10 002 2022 000181 00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y
REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE: JOSE ENRIQUE POLANIA MUÑOZ
DEMANDADA: ERIKA GUTIERREZ PERDOMO

Neiva, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidos (2022).

Revisado el expediente se advierte que se allegó un formato de Notificación Personal, con el que se pretende dar por surtida la notificación personal.

Teniendo en cuenta lo anterior se requerirá a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga del proveído, allegue **copia coteada y sellada por parte del correo certificado** de la notificación efectuada a ese extremo demandado y donde se evidencie cuáles fueron los documentos que se remitieron junto con la notificación a su destinatario, y que corresponden al auto admisorio, demanda y anexos y además allegarse la certificación del recibo de la notificación en cuanto no fue arrimada y como se advirtió desde el auto admisorio, ello en consideración a que debe verificarse si la misma se cumplió en la forma establecida por la normativa para tener como válida la notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles a la ejecutoria del presente proveído allegue copia coteada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación personal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no acatar el requerimiento aquí ordenado, se requerirá por desistimiento tácito.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link con el que se puede acceder. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.

Juez

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 128 hoy primero (1) de Agosto de 2022</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00156 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.D.R.S. representado por su
progenitora DIANA SAAVEDRA MORA
DEMANDADO: MOISES RUBIO QUINTERO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, se considera.

1. Mediante auto proferido el 01 de junio de 2022 el Despacho dispuso decretar como medida cautelar el embargo y retención del 40% del salario del demandando.
2. En virtud de lo anterior, la secretaría del Juzgado libró el oficio No. 611 comunicando la medida cautelar; en respuesta la División de Nóminas Armada Nacional – Dirección de Personal Armada Nacional informó que tomo nota del embargo.

Como quiera que en el presente trámite se concretaron las medidas cautelares, lo que se dispondrá será requerir a la demandante para allegue constancia de la notificación personal al demandado carga que compete a la parte interesada.

Para acreditar la notificación a la dirección física debe allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste cada uno de los documentos que se remitieron para surtir la notificación personal además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, allegue constancia de la notificación personal a la parte demandada, en la forma establecida por la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link con el que se puede acceder una vez notificado el demandado.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaYRA>

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 128 del 1 de Agosto de 2022

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00170 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KARLA JULIETH ROCHA MAJIN
DEMANDADO: DIEGO FRANCISCO VARGAS BUSTOS

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

La empresa COLVANES S.A.S. allegó respuesta a la medida cautelar decretada en auto calendarado el 31 de mayo de 2022 sobre el embargo y retención del 40% del salario del demandado, a través de la cual se informa que el demandado no labora allí sino para la empresa SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGÍSTICA S.A.S.

Por tanto como no fue posible concretarse tal cautela, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salario y/u honorarios, devengue el demandado DIEGO FRANCISCO VARGAS BUSTOS en la empresa SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGÍSTICA S.A.S.

Los dineros descontados deberán ser retenidos por el respectivo pagador dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes por mesadas anticipadas y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 4100131100022022 0017000, haciendo la respectiva indicación en la casilla No.1 de Depósito Judicial.

Por Secretaría elabórese el oficio al pagador de SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGÍSTICA S.A.S. y envíese a la dirección de correo electrónico erica.tobias@sercomlog.com para que proceda de conformidad, solicitándole además certifique cuál es el valor de los ingresos del demandado y cuáles son las deducciones que se le hacen, referenciando el valor de cada uno y por qué concepto.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 127 del 29 de julio de 2022</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA- HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00216 00
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ULDARICO GALLEGO PINEDA
DEMANDADO: SERGIO RAUL GALLEGO CUENCA

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 11 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En sustento de su inconformidad arguye la impugnante, en apretado compendio, que el Despacho en el momento en que rechazó la solicitud de exoneración de cuota alimentaria instaurada por el señor ULDARICO GALLEGO PINEDA, pasó por alto la interpretación que la Corte Suprema de Justicia ha dado en cuanto a que no es requisito de las demandas relacionadas con el incremento, disminución y exoneración de cuota alimentaria, el agotamiento del requisito de procedibilidad, para los casos en que la cuota alimentaria ha sido fijada por medio del trámite judicial.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten revocación total o parcial de la providencia.

En ese sentido, establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el Juez, con excepción claro está respecto de los cuales la misma Ley dispone que no son susceptibles del mismo, el cual que debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se pretende enervar.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.

En el caso concreto, mediante auto calendado el 24 de junio de 2022, se resolvió inadmitir la demanda por las siguientes consideraciones:

a) No se aportó el requisito de procedibilidad establecido para esta clase de trámites conforme lo dispone el art. 40 la Ley 640 de 2001 en concordancia con el art. 82 y 90 del CGP.

b) Aunque en el acápite de notificaciones se proporcionó dirección electrónica del señor Uldarico Gallego Pineda, no se informó su dirección de

domicilio como requisito para la admisión de la demanda, de tal manera, debía informarse su dirección completa (nomenclatura y la ciudad o municipio a la que corresponde). Y en lo que se corresponde con los datos del demandado, **debía informarse su dirección electrónica de conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., o en caso de desconocerlo afirmarlo en tal sentido.**

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora presentó escrito a través del cual pretendió corregir los defectos anotados y en lo referente a la causal de inadmisión contenida en el literal b), se limitó a proporcionar la dirección completa del demandante, **omitiendo suministrar la dirección electrónica del demandado.** Razón por la cual se dispuso su rechazo, por así contemplarlo el artículo 90 del C.G.P.

Así pues, **la razón específica por la que se decidió el rechazo de la demanda en auto del 11 de julio de 2022 fue por no haber subsanado en su totalidad la causal de inadmisión contenida en el literal b) del auto inadmisorio,** no porque se echara de menos la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, pues rememorase en aquél se le halló razón a la censora en lo que a la omisión a este se refería, atendiendo lo que precisara la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5487-2022, razón suficiente para que el recurso no pueda tener acogida.

Colofón de lo expuesto, no se repondrá la decisión confutada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto 11 de julio de 2022.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

TERCERO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: ELIANA LICETH RIVERA BUSTOS
Proceso: PATRIA POTESTAD
Rad. No: 41001 3010 002 2022-00272-00

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **ELIANA LICETH RIVERA BUSTOS** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la ya mencionada, designando para tal efecto un apoderado para que la represente en el proceso de PATRIA POTESTAD del menor E.J.R.B. que pretende adelantar contra el señor TITO LUIS DELGADO GUACHAVEZ, para esto se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **ELIANA LICETH RIVERA BUSTOS** identificada con **C.C. 1.075.288.123**, correo electrónico: elibustos24@gmail.com y celular 3124615144, dentro del proceso de **PATRIA POTESTAD** que pretende adelantar contra el señor TITO LUIS DELGADO GUACHAVEZ.

2º. Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 128 del 01 de agosto de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario